



Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

BUENOS AIRES, 19 de julio de 2023

I. Y VISTAS:

Las presentes actuaciones que llevan el Número de Expediente 1.738.569/9.470.924 del Registro de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, correspondiente a la Sociedad "PAESTO S.A." (en adelante la sociedad), de cuyas constancias surge que:

Se iniciaron estos actuados en el DEPARTAMENTO DE CONTROL CONTABLE DE SOCIEDADES COMERCIALES (fs. 1/3) con el fin de intimar a la sociedad a regularizar su situación con respecto a la presentación de estados contables y pago de tasas anuales, atento verificarse mediante el sistema informático del Organismo que incumplía con ambas obligaciones desde la fecha de su inscripción en este Registro Público (05/05/2004).

En dicho marco, con fecha 24/10/2022 el citado Departamento cursó la notificación de fs. 4, intimando a la sociedad para que efectúe la presentación de los estados contables y documentación relacionada correspondiente a los ejercicios económicos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, y abone las tasas anuales de los períodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. **La respectiva cédula fue librada a la sede social inscripta sita en XXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 5), sin embargo, resulta pertinente transcribir lo consignado por el oficial notificador al dorso de la misma: "*informaron por el portero eléctrico que la sociedad citada ya no está en este domicilio desde el año 2009 aproximadamente" (el subrayado me pertenece).***



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Ante dicha situación, la Jefatura del Departamento interviniente ordenó a fs. 6 que se realice una visita de inspección en la sede social inscripta, que fue llevada a cabo el día 27/10/2022, empero, tal como surge del informe del Inspector actuante (fs. 8), fue atendido por el Sr. MA titular del D.N.I N° XXX, en carácter de representante legal del estudio contable que funciona en dicho domicilio , **quien informó que conocía a la sociedad pero que la misma se había desvinculado como cliente del Estudio desde el año 2008.**

Así las cosas, y como medida previa al dictado de la presente Resolución, se practicó una nueva visita de inspección en la sede social con fecha 26/06/2023, que arrojó el mismo resultado negativo conforme se observa en el informe de fs. 11; pero en esta oportunidad, la persona que atendió al Inspector actuante manifestó desconocer a la sociedad, reiterando que en el domicilio funcionaba un estudio contable.

En este escenario, cabe mencionar que de la consulta en el sistema informático del Organismo se verifica que: (i) la sociedad fue constituida por LAC titular del C.U.I.T. N° XXX y LNC, titular del C.U.I.T N° XXX, mediante Escritura Pública N° XXX del 19/04/2004, y se inscribió en este Registro Público el día 05/05/2004 bajo el N° 5497 del Libro 24, Tomo - de Sociedades por Acciones, (ii) el único trámite registral presentado de forma posterior a su constitución corresponde a una Designación de Administradores mediante el procedimiento establecido en el artículo 83 de la R.G. I.G.J N° 7/15, inscripto bajo N° 2213 Libro 106 Tomo – de Sociedades por Acciones el día 15/02/2022, instrumentado mediante Escritura Pública N° XXX del 21/12/2021, donde fueron designados FNC como único Director titular, y HLPC como director suplente por el término de tres ejercicios, **quienes constituyeron domicilio especial en la sede social.** De dicho acto colegiado surge que los accionistas detallados en el punto i) anterior, se desvincularon de la sociedad



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

mediante una transferencia del 100% de sus acciones a favor de los mencionados FNC y HLPC; también se expresa en dicho instrumento que el capital social asciende a \$300.000.- (pesos trescientos mil) y que los libros sociales fueron extraviados de acuerdo a una denuncia policial de fecha 14/12/2021, por lo que en el marco del trámite de solicitud de las nuevas rúbricas, este Organismo requirió se inscriban las autoridades vigentes, (iii) no ha presentado balances desde su inscripción en el Organismo, (iv) ha abonado únicamente las tasas anuales de los períodos 2005 y 2006, (v) se encuentra en el Registro de Entidades Inactivas (R.E.I).

II. Y CONSIDERANDO:

1- INCUMPLIMIENTO A LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS CONTABLES.

El artículo 62 de la Ley 19.550 dispone que las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2) y las sociedades por acciones, deberán presentar los estados contables anuales regulados por los artículos 63 a 65 y cumplir el artículo 66.

Además, el segundo párrafo del artículo 67 de la citada Ley, impone la obligación de presentar estados contables ante la autoridad de contralor, y tiene como destinatarias a las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2) y a las sociedades por acciones.

En consonancia con dicha normativa, el artículo 16 del Decreto 1493/82, reglamentario de la Ley 22.315 (orgánica de esta Inspección General de Justicia), impone a las sociedades por acciones sujetas a fiscalización permanente las siguientes obligaciones respecto de sus asambleas de accionistas: (a) comunicar a la



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

I.G.J. la convocatoria con al menos quince días de anticipación a la fecha de la asamblea; (b) presentar dentro del plazo de quince días de celebrada la asamblea la documentación que establezcan las resoluciones de la I.G.J.

A su vez, las disposiciones del artículo 16 del Decreto 1493/82 se encuentran receptadas en los artículos 154, 155 y 156 de la Resolución General I.G.J. N° 07/2015 (antes artículos 145, 146 y 147 de la Resolución General I.G.J N° 7/2005), donde se regula el procedimiento relativo a la presentación de estados contables dependiendo el tipo de sociedad.

En este sentido, corresponde destacar que el cumplimiento en tiempo y forma del trámite previsto en el artículo 154 de la Resolución General I.G.J. N° 7/2015, posibilita a la autoridad de contralor tomar conocimiento, con la debida anticipación, de la existencia de convocatoria a asamblea de accionistas en las sociedades bajo fiscalización permanente, conforme el artículo 299 de la Ley 19.550.

Consecuentemente, la falta de cumplimiento en tiempo y forma de las presentaciones requeridas -según corresponda- por los artículos 155 y 156 de la Resolución General I.G.J. N° 07/2015, configuran un incumplimiento al deber de proveer información que se encuentra en cabeza de las sociedades sujetas a la fiscalización de este Organismo.

Debe resaltarse que los estados contables de la sociedad sirven a los socios y accionistas para la toma de decisiones, pero también, mediante su oportuna presentación ante el Registro Público, se concreta la publicidad de la información que surge de los mismos, la cual resulta de utilidad para otros usuarios externos como ser la Administración Pública, proveedores, empresarios, bancos,



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

empleados, etc. quienes podrán de esta manera conocer la situación de la sociedad, su riesgo y rentabilidad.

En este aspecto, el fin perseguido por este Organismo al momento de establecer los procedimientos de presentación de estados contables de las entidades que se encuentran bajo su fiscalización, es justamente acentuar la certeza y efectividad en la publicidad de los mismos, tanto para la transparencia del tráfico mercantil como para el cumplimiento de sus funciones propias de fiscalización.

Tal como se ha expresado en la Resolución Particular I.G.J. N° 299/2021 del 27 de mayo de 2021 en el expediente "NEKOTECH SOCIEDAD ANONIMA", partiendo de la base que los estados contables tienen por finalidad determinar la situación patrimonial, financiera y económica de la sociedad, lo que permite no solo a los socios sino también a terceros interesados conocer su desenvolvimiento como empresa, posibilitando también el ejercicio de un adecuado control por parte del órgano de fiscalización societario, es dable concluir que la norma prevista por el artículo 67 de la Ley 19.550, reviste el carácter de orden público y por lo tanto resulta imprescriptible.

2- CARENCIA DE SEDE SOCIAL

Como es sabido, la sede social es uno de los requisitos esenciales de todo ente societario, y en este sentido, el artículo 11 inciso 2 de la Ley 19.550 establece que: *"... se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta"*.

Asimismo el artículo 12 del Decreto Reglamentario N° 1493/1982, estipula que: *"...Las entidades deberán informar todo cambio de la sede social en el*



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

plazo de cinco días de producido. A todos los efectos, se tendrán por sede social la última comunicada al Organismo y por válidas las notificaciones allí efectuadas”.

En esa línea, el artículo 12 de la Resolución General I.G.J N° 7/2015 dispone que **el incumplimiento a la obligación de informar el cambio de la sede social importa la aplicación de sanciones, y agrega que la infracción se considerará también configurada en cualquier supuesto en el cual la falta de funcionamiento efectivo de la dirección y administración en la sede comunicada o inscripta, haya impedido el cumplimiento de funciones de fiscalización o la recepción efectiva en dicho lugar de notificaciones u otras comunicaciones.**

Seguidamente, el artículo 13 de la misma norma expresa que tendrá efectos vinculantes para la entidad toda notificación o comunicación que en ejercicio de sus atribuciones realice este Organismo en la última sede social inscripta.

Así, uno de los fines primordiales de las figuras del domicilio y sede social, y su correspondiente imposición legal, es la de mantener la seguridad jurídica, en nuestro caso, con relación a las sociedades comerciales. En este sentido, el domicilio social es de vital importancia como centro de imputación de obligaciones, de manera tal que **la falta efectiva del cumplimiento de la actividad de la administración social en la sede inscripta, impide las funciones de fiscalización, como así también la recepción de notificaciones y requerimientos. Por ello, la inexistencia de la sede social de la sociedad, hace presumible para esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA que la misma no desempeña actividad alguna.**



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

En suma, lo hasta aquí expuesto configura para esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA una clara presunción de que PAESTO S.A. resulta una sociedad ficticia, dado que no desarrolla actividad alguna en su centro de administración, pudiendo haber operado con fines extrasocietarios y en violación a la legislación local.

En consecuencia, no se conforma en el caso la materia negocial de licitud que se consustancia con la noción genérica del acto jurídico y de su objeto válido, a tenor de los artículos 18 y 19 de la Ley 19.550, disposiciones que encuentran su correlato en lo prescripto por los hoy vigentes artículos 259 y 279 del código Civil y Comercial de la Nación (*Resolución IGJ N° 226/2006, del 8 de marzo de 2006 en el expediente "Viviana Mercedes Lizabe y otros contra Ticafin SA y otros sobre denuncia*).

En este sentido, ha quedado debidamente acreditado que la sociedad "PAESTO S.A." carece de sede social, pues la que fuera objeto de inserción en su contrato constitutivo no tiene ya vigencia, dado que la misma no tiene allí domicilio y, al omitir la registración de una nueva sede social en el Registro Público a cargo de este Organismo, **sencillo es concluir que esta persona jurídica carece de domicilio y sede social, lo cual viola no solo el artículo 11 inciso 2º de la Ley 19.550, sino y fundamentalmente, el artículo 152 del Código Civil y Comercial de la Nación, que expresamente prevé que el domicilio y/o la sede social constituyen un atributo y efecto de toda persona jurídica, junto con el nombre, patrimonio, duración y objeto.**

La jurisprudencia de nuestros tribunales mercantiles, ha expresado que **"Resulta indispensable remarcar que la noción jurídica del domicilio importa la localización de los sujetos de una manera precisa, a través de**



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

reglas que permiten superar la necesidad de seguirlos en su constante movilidad, para que un ordenamiento legal puede imputarle los efectos distintos que se le atribuyen. Es por ello un atributo necesario tanto de las personas individuales o colectivas, por medio del cual se establece una relación efectiva o presumida entre un sujeto y un lugar, de la que el derecho infiere importantes calificaciones jurídicas (CNCom, Sala A, Marzo 18 de 2022, en autos "Domínguez Rosa Verónica contra Servicio Integral Automotores Ciudad de Avellaneda SA y otros sobre ordinario; ídem, Resolución IGJ n° 569/2022, Mayo 19 de 2022, en el expediente "Obest Agropecuaria Sociedad Anónima").

No debe olvidarse al respecto que **"Conforme al principio de necesidad que caracteriza al domicilio como atributo de su personalidad, el domicilio general u ordinario tiene carácter de necesidad. Toda persona debe tener un domicilio y no puede concebirse a una persona sin domicilio, porque es una circunstancia indispensable para poder aplicarle las leyes y nadie puede no estar sometido al ordenamiento jurídico. Si no tuviera domicilio, ningún juez sería competente para emplazarlo o contestar una acción personal que se dedujera contra él"** (Arauz Castex Manuel, "Derecho Civil. Parte General, tomo I, Edit. Empresa Técnico Jurídico Argentina, tomo I, página 378; ídem, Resolución IGJ n° 145/2021, Marzo 23 de 2021, en el expediente "Jade Investment Holding LLC").

Por su parte, destaca el Profesor y Magistrado Jorge Joaquín Llambías, siguiendo las enseñanzas de Aubry y Rau, que **el domicilio es una imposición de la buena organización social, porque ésta necesita "ubicar" a las personas que integran la convivencia general, a fin de poder exigir de ellas el comportamiento adecuado. Con tal fin, se relaciona necesariamente a toda**



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

persona con el lugar, en el cual se la reputa presente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones (*Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil"; Parte General, tomo I, Editorial Perrot, 1984, tomo I, página 600*).

Con otras palabras, la desaparición de una sociedad -o su conversión en una "sociedad volátil"-, como ha sido resuelto (*CNCivil, Sala C, Noviembre 19 de 1987 en autos "Villalba Defossa Nora contra Arqing SRL sobre cumplimiento de contrato"*) y que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha calificado como una actividad ilegítima, incluida dentro del supuesto previsto por el artículo 54 tercer párrafo de la Ley 19.550, toda vez que implica el consecuente vaciamiento y frustración de los derechos de los acreedores (*CNTrabajo, Sala I, Septiembre 17 de 2008 en autos "Mena Norma Cristina y otros contra CW Comunicaciones SA y otros sobre despido"; ídem, CNTrabajo, Sala III, Septiembre 22 de 2008 en autos "Arancibia Norma y otros contra Rodríguez Ricardo Marcos y otro sobre ejecución de créditos laborales" etc.*), constituye una actuación negativa que configura una "actividad" en los términos del artículo 19 de la Ley 19.550 pues es la omisión de actuar de acuerdo con la ley, cumpliendo con las inscripciones previstas por el ordenamiento legal lo que la hace pasible de la sanción de nulidad a la cual se refiere la norma citada. No debe olvidarse al respecto que, en torno a las sociedades off shore, esto es, aquella entidad constituida en el extranjero pero para desarrollar su objeto en la República Argentina sin cumplir con las inscripciones previstas por los artículos 118 y 123 de la Ley 19.550, autorizada doctrina las ha calificado como sociedades ilícitas con las consecuencias previstas en el artículo 19 de la LGS, habiéndose sostenido, con argumentos que se comparten, que **"Dentro de una actividad catalogable como ilícita puede tipificarse dentro del sistema argentino, aquella dirigida a violar leyes impositivas o provisionales, registrales o de publicidad y estas reflexiones lo son sin perjuicio de que**



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

esa actividad pudiera tipificar un ilícito penal del régimen general o especial" (Richard, Efraín Hugo, "Actividad ilícita y sociedad extranjera no inscripta", en Revista de las Sociedades y Concursos" N° 35, página 32).

Apreciada la cuestión desde este punto de vista, y a la luz de los artículos 151 a 156 de la Ley 19.550, resulta totalmente inadmisibles pretender la inclusión de una sociedad inscripta en el Registro Público, pero sin domicilio o sede social, en la Sección IV de la Ley General de Sociedades, pues no se trata solo de la omisión de un "*requisito esencial no tipificante de todo contrato de sociedad*" a que aluden los artículos 21 y 25 de la Ley 19.550, sino un atributo y efecto de la personalidad de todo sujeto de derecho de segundo grado que ninguna sociedad puede carecer, **resultando por ello inimaginable que esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA pueda tolerar la existencia en el mercado de una sociedad que carezca de sede social, entendida ésta como el lugar donde la sociedad tiene la administración de sus negocios y donde se encuentran sus libros y demás documentación social.**

Como conclusión, resulta de toda evidencia que la carencia de domicilio y/o sede social por parte de una sociedad es causa suficiente de nulidad de la misma y no de un mero cambio de status, como podría desprenderse de una lectura superficial o meramente literal de los artículos 21 y 25 de la Ley 19.550, pues si así fuere considerada la cuestión, se estaría castigando al tercero en particular o al tráfico en general, permitiendo que una sociedad, con el sencillo e ilegítimo recurso de desaparecer de la faz de la tierra, incumpla sus compromisos y obligaciones, lo cual –obvio también es destacarlo– configura una situación que el derecho no puede tolerar.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Así entendidas las cosas, no existen dificultades en concluir que la sociedad que interviene en el tráfico mercantil sin sede social y sin posibilidad de ser localizada, debe ser incluida dentro del artículo 19 de la Ley 19.550, esto es, dentro del supuesto de sociedad con objeto lícito pero actividad ilícita, pues nadie puede interactuar en el comercio si las personas que se vinculan con ella no pueden ubicarla en sitio alguno, tornando dicha circunstancia infructuosas todas las medidas adoptadas por los sujetos interesados para ejercer sus derechos contra una sociedad fantasma, que persiste, como en el caso, de no inscribir su nueva sede social en el Registro Público a cargo de esta Inspección General de Justicia.

3- INACTIVIDAD SOCIETARIA COMO CAUSAL DISOLUTORIA.

Si bien la referida declaración de nulidad trae necesariamente aparejada la disolución y liquidación de la referida entidad desaparecida (artículo 18 y 19 de la Ley 19.550, aplicable a las sociedades de objeto lícito y actividad ilícita), a este mismo procedimiento también puede llegarse por mera aplicación de la abundante y reiterada jurisprudencia que predica la inclusión de la **"inactividad"** como causal disolutoria de cualquier entidad.

En este estado, cabe advertir que PAESTO S.A. con posterioridad a su inscripción en este Registro Público en el año 2004, no ha dado cumplimiento con las obligaciones a su cargo respecto a la presentación de balances, ni ha contestado las intimaciones cursadas por este Organismo en su sede social inscripta; ha abonado únicamente tasas de los años 2005 y 2006, y tampoco surge que haya cambiado de jurisdicción, ni mudado su domicilio. A mayor abundamiento, al consultar la página web oficial de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) con respecto a la Clave Única de Identificación



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Tributaria (C.U.I.T.) se lee la siguiente leyenda "*El contribuyente cuenta con impuestos con baja de oficio por Decreto 1299/98*".

Ante dicha plataforma fáctica, resulta llamativo que el único trámite registral (N° 9334821) presentado por la sociedad ante este Registro Público corresponde a una Designación de Autoridades (mediante el procedimiento del artículo 83 de la RG IGJ N° 7/15), cuya presentación data del 30/12/2021, inscripto el 15/02/2022, **y en dicha actuación los Directores designados constituyeron su domicilio especial (artículo 256 LGS) en la sede social inscripta.**

Párrafo aparte merece la actuación del Escribano autorizante –CAGC –, cuya conducta deberá ser analizada por el respectivo Colegio Profesional que detenta la supervisión de su matrícula, puesto que en el marco de la presentación supra mencionada, aseveró en el apartado 5. de su Dictamen de precalificación profesional del artículo 50 R.G. I.G.J N° 7/15 que **"...con respecto al domicilio societario, manifiesto que el efectivo funcionamiento de la sede social se registra en XXX de esta Ciudad"**. Cabe recordar que, el artículo 54 de la Resolución General I.G.J N° 7/2015, establece que: *"En los casos en que durante el trámite o al concluirse éste o con posterioridad se advierta error o falsedad en el dictamen precalificadorio, la Inspección General de Justicia remitirá copia de los antecedentes y nota a los Colegios Profesionales respectivos a fin de que éstos den la intervención que consideren oportuna a los tribunales de ética o disciplina profesional o a los organismos que los reemplacen. Ello sin perjuicio de que la Inspección General de Justicia de curso a las acciones judiciales que estime corresponde en cumplimiento de los deberes de la función pública. Se considerarán especialmente graves, con carácter enunciativo, el error o falsedad sobre la vigencia de la sociedad, el tracto registral apreciado en sentido estricto, la ubicación y verificación de la efectividad de la sede social, el quórum y mayorías del acto, las cláusulas contractuales o*



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

estatutarias que la legislación de fondo prohíbe o declara nulas en forma expresa y las referencias exigidas conforme al artículo 49, párrafo tercero de estas Normas."

Retomando la cuestión que nos ocupa, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en fallo del 23 de Noviembre de 2004, en los autos "Inspección General de Justicia contra Yarning SA", resolvió que resulta evidente la importancia –cuantitativa e institucional- que revelan las sociedades que no realizan actividad alguna y la mejor prueba de ello es la actitud de la Inspección General de Justicia, al pretender la disolución de una sociedad ante la falta de presentación de los estados contables de sus ejercicios económicos y pago de las tasas anuales, infracción que, en el caso que nos ocupa, se han tenido en cuenta –además de la falta de efectividad de la sede social inscripta en el Organismo-, para dictar la presente Resolución.

No puede pretenderse que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA deba asistir impávida a la constitución de sociedades ficticias creadas como recursos técnicos de la personalidad jurídica, encontrándose comprometido el interés público, cuya tutela constituye el fundamento mismo del control del Organismo. La habitual utilización del ropaje societario y el grave efecto que provocan en nuestra economía impone la necesidad que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA ejerza control de legalidad sobre las sociedades de modo tal que el registrador pueda prevenir el ingreso de sociedades, que notoriamente evidencian algún tipo de ilicitud, al tráfico mercantil con el consecuente daño que ello importa a los terceros en general. Resulta inaceptable sostener ante situaciones semejantes, que la única alternativa del registrador para evitar el daño a terceros sea su actuación ex post mediante la interposición de la acción de disolución y liquidación judicial –previa actuación administrativa- la cual demandará años en resolverse, con el consecuente gasto de recursos de todo tipo que esto significa para el erario público.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Tratándose de una sociedad ficticia, y por lo tanto ilícita, que pudo haber operado con fines extra-sociales y en violación a la legislación local, no se conforma en el caso la materia negocial de licitud que se consustancia con la noción genérica del acto jurídico y de su objeto válido, a tenor de los artículos 944 y 93 del Código Civil Velezano, que fueron la fuente directa y razón de ser de los artículos 18 y 19 de la Ley 19.550, disposiciones que hoy encuentran su correlato en lo prescripto por los hoy vigentes artículos 259 y 279 del código Civil y Comercial de la Nación (Resolución I.G.J. N° 226/2006, del 8 de marzo de 2006 en el expediente "Viviana Mercedes Lizabe y otros contra Ticafin SA y otros sobre denuncia)

Numerosa Jurisprudencia del Fuero respalda esta teoría: **"la inactividad societaria tiene cabida como medio para acreditar, presuntamente, la causal legal de disolución prevista en la segunda parte de la Ley 19.550: 94-4** (cfr. CNCom, Sala A, 30.4.85 In re "David De Iva Ramona c/ Iva Hnos. SRL", LL 1985 -d- 477); íd. sentencias -firmes- recaídas en los autos: "Inspección General de Justicia c/ A-Vera Construcciones S.A s/ Ordinario", Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°1 Sec. 2, del 06/02/2023; "Inspección General de Justicia c/ Una Bola Mas S.A.S s/ Ordinario", Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaría N° 3 del 02/03/2023; Inspección General de Justicia c/ Agro Servicio s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaría N° 4 19/05/2023; Inspección General de Justicia c/ The Boock S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaría N° 4 del 19/03/04/2023; Inspección General de Justicia c/ Deep Data S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, Secretaría N° 7 del 21/12/2022; Inspección General de Justicia c/ Yalova S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, Secretaría N° 8 del 27/12/2022; Inspección General de Justicia c/ Despertar del Norte S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Comercial N° 5, Secretaría N° 9 del 16/05/2023; Inspección General de Justicia c/ Taller F1 S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, Secretaría N°17 del 20/04/2023; Inspección General de Justicia c/ Two Bridges S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, Secretaría N° 18 del 12/04/2023; Inspección General de Justicia c/ Arquitectura Suburbana S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 23 del 20/10/2022; Inspección General de Justicia c/ Agro Inn S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 24 del 04/05/2023; Inspección General de Justicia c/ S.T Kareva S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°17, Secretaría N°33 del 08/03/2023; Inspección General de Justicia c/ Selección Azul S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 35 del 05/10/2022; Inspección General de Justicia c/ Negocios al Por Mayor S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23, Secretaría N° 46 del 23/02/2023; Inspección General de Justicia c/ Trams PM S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24, Secretaría N° 47 del 28/11/2022; Inspección General de Justicia c/ All Agro S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 26, Secretaría N° 52 del 15/05/2023; Inspección General de Justicia c/ 4Insightings S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 27, Secretaría N° 53 del 19/12/2022).

En el mismo orden de ideas se ha sostenido que **"si bien la inactividad de la sociedad no se encuentra prevista expresamente como causal de disolución en nuestra legislación comercial, de la profundización de la previsión contenida en el artículo 94 inciso 4° de la Ley 19.550, permite incluir a la causal enunciada dentro de dicho precepto, utilizando a tal fin una aplicación extensiva del concepto convenido en dicho inciso,**



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

que autoriza a disolver la sociedad "por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviviente de lograrlo" (*Fallo firme del Juzgado Nacional Comercial N° 6 de Capital Federal, Julio 20 de 1978, en autos "Nieto Rivera Eduardo contra Termofer SCA"*).

Las circunstancias enunciadas precedentemente, habilitan la atribución de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, de promover contra la sociedad la acción judicial de nulidad conforme artículo 19 de la Ley N° 19.550 y/o subsidiariamente, la acción judicial de disolución y liquidación por la causal establecida jurisprudencialmente, conforme el artículo 94 inciso 4º de la misma Ley N° 19.550 y ambas acciones en el marco de la competencia establecida en el artículo 7 inc. f) de la Ley N° 22.315.

Todo lo expuesto concuerda con lo dictaminado por el DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES.

La presente resolución se dicta conforme lo expuesto, hechos descriptos, normativa legal y jurisprudencia citada en los capítulos precedentes:

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: PROMUÉVASE acción judicial de nulidad en los términos del artículo 19 de la Ley 19.550 y subsidiariamente acción judicial de disolución y liquidación por inactividad de conformidad con el artículo 303 inciso 3 de la Ley N° 19.550 en concordancia con el inciso 4º del artículo 94 del mismo cuerpo legal contra la sociedad PAESTO S.A., en el marco de las competencias establecidas en el artículo 7 inc. f) de la Ley N° 22.315, a cuyo fin se girarán las actuaciones al DEPARTAMENTO



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

ASUNTOS JUDICIALES, para la redacción y presentación inmediata de la aludida demanda.

ARTÍCULO 2º: DÉSE intervención al COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, respecto del contenido y objetivo de las presentes actuaciones a los fines de que el Tribunal de Disciplina de dicha Institución, analice la conducta asumida por el Escribano CAGC, titular del Registro N° XXX en su Dictamen Profesional emitido con fecha 21/12/2021 en el trámite N° 9334821, en los términos del artículo 54 primer párrafo de la Resolución General I.G.J. N° 7/2005.

ARTÍCULO 3º: Regístrese. Notifíquese lo dispuesto en la presente Resolución a "PAESTO S.A." y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN PARTICULAR I.G.J. N°: 0000633